

ANEXO ÚNICO

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA, POR EL C. IGNACIO NIEBLA AISPURU, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS CIUDADANOS DANIEL AMADOR GAXIOLA, DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO Y SILVINO ZAVALA ARAUJO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 01 de julio de 2014. -----

---V I S T O para resolver los autos de expediente identificado al rubro; y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

I. ANTECEDENTES

Renovación del CEE

---1. Mediante acuerdos número 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo.-----

Designación del Secretario del CEE

---2. El Consejo Estatal Electoral en la primera sesión extraordinaria de fecha 11 de enero de 2013, aprobó por unanimidad designar al Prof. José Enrique Vega Ayala como Secretario General del Consejo Estatal Electoral.-----

Integración de la Comisión

---3. El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo EXT/01/002 de fecha 11 de enero del año en curso, designó a los CC. Prof. Andrés López Muñoz, Lic. Arturo Fajardo Mejía y Lic. Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, siendo el primero de los citados el Titular de dicha Comisión. -----

II. RECEPCIÓN DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA.

---4. En fecha 06 de junio de 2014, el C. Ignacio Niebla Aispuru, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, QUEJA

ADMINISTRATIVA en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los ciudadanos Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo, a quienes se atribuye la realización de presuntos actos anticipados de precampaña que pudieran transgredir lo dispuesto en los artículos 15, 30 fracción II, 111 y 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

III. TRÁMITE

Turno

---5. Que el Secretario General de este Consejo, mediante oficio número CEE/SG/0092/2014, turnó el escrito de queja aludido, así como las constancias del expediente a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 09 de junio del año en curso para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente. -----

IV. ADMISIÓN

---6. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 11 de junio de 2014, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 11 de junio del año 2014.-----

---Téngase por recibido el oficio CEE/0092/2013 de fecha 09 de junio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el escrito recibido por esa Secretaría, a las 12:10 horas del día 6 de junio del presente año, presentado por el Licenciado Ignacio Niebla Aispuro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los C.C. Diva Hadamira Gastélum Bajo, Daniel Amador Gaxiola y Silvino Zavala Araujo. -----

---En virtud que del escrito interpuesto por el Licenciado Ignacio Niebla Aispuro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, a dicho del promovente, se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en los artículos 15, 30 fracción II, 111 y 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-001/2014. -----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a los C.C. Diva Hadamira Gastélum Bajo, Daniel Amador Gaxiola y Silvino Zavala Araujo, así como al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que señala el quejoso, sito en Boulevard Francisco I. Madero No. 240 poniente en esta Ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa. -----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

(Notificación a los presuntos infractores)

---7. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 13 de junio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo, mediante los oficios CEE/SG/0099/2014, CEE/SG/0100/2014, CEE/SG/0101/2014 y CEE/SG/0102/2014, respectivamente; acompañando las constancias que integran el expediente **QA-001/2014**, así como el acuerdo emitido por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral establecido en el resultando anterior y, requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

V. ADMISIÓN CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

---8. El día 20 de junio del año en curso, encontrándose dentro del término concedido el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de representante propietario del referido instituto político ante este órgano electoral y los CC. Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo, por su propio derecho, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja. -----

---9. Con fecha 24 de junio de 2014, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:-----

Expediente: QA-001/2014

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 24 de junio del año 2014.-----

---Por recibido el oficio CEE/SG/0109/2014 de fecha 23 de junio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, cuatro escritos de contestación presentados el día 20 de junio del año que transcurre, el primero de ellos, por el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este órgano electoral, así como tres escritos presentado por los C.C. Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo por el que vienen dando respuesta al emplazamiento que se les notificara mediante oficios CEE/SG/0099/2014, CEE/SG/0100/2014, CEE/SG/0101/2014 y CEE/SG/0102/2014, el día 20 de junio del año que transcurre, los cuatro escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-001/2014.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Partido Revolucionario Institucional y los C.C. Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo , fueron emplazados el día 13 de junio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma. -----


---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales privadas ofrecidas por la parte quejosa C. Ignacio Niebla Aispuro, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza. ---


---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

-----CONSIDERANDO -----

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

--- I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral, es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como de la información de los resultados. -----

 --- II. Que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

 --- III. Que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. -----

--- IV. Que según se advierte del artículo 2, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la aplicación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. -----

---V. Que la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440 las reglas que deberán contener las leyes electorales locales en relación con los procedimientos sancionadores, entre las que se estipula la definición de plazos y términos distintos a los que actualmente se prevén en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa; sin embargo, al no existir todavía en nuestra legislación local un procedimiento que contemple las nuevas reglas a que

se alude en el citado numeral, debemos aplicar para el caso que nos ocupa los plazos y las reglas que establece para el procedimiento administrativo sancionador nuestra Ley Electoral vigente, de no hacerlo así se incurriría en violación a la garantía constitucional tutelada por el artículo 14 referente al debido proceso, que en lo que interesa establece: -----

---"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".-----

Procedimiento sancionador

--- VI. Que en el capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que el C. Ignacio Niebla Aispuro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán,acudió, solicitando se sancione al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos señalados en su escrito inicial. -----

--- VII. Que como se desprende de autos, el C. Ignacio Niebla Aispuro,solicita se le tenga por presentada lo que denomina queja administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo, por presuntas violaciones a lo dispuesto en los artículos 15, 30 fracción II, 11 y 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-001/2014, y se transcribe íntegramente a continuación: -----

**QUEJA ADMINISTRATIVA
DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, DIVA HADAMIRA GASTELUM Y OTROS**

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Presente.-**

IGNACIO NIEBLA AISPURO,mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Presidente del Comité directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Miguel Hidalgo 755 poniente de esta ciudad y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba la Licenciada CELIA CATALINA FRANK AGUILAR, ante ustedes respetuosamente comparezco para exponer:

Que con el carácter expresado que acredito con el oficio de nombramiento firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, y que desde luego solicito me sea reconocido, además en mi calidad de ciudadano sinaloense y con fundamento en los artículos 246 fracción VIII inciso d), 247 y 248 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y vengo a presentar **QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, de la Senadora **DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO**, del Senador **DANIEL AMADOR GAXIOLA** y del Profesor **SILVINO ZAVALA ARAUJO**, quienes pueden ser notificados en la sede estatal de dicho

partido sita en Madero 240 poniente de esta ciudad, por la realización de actos anticipados de precampaña ejecutados en diferentes momentos de acuerdo a la siguiente descripción de:

HECHOS

1.- En diferentes medios de comunicación tanto escritos como electrónicos del Estado de Sinaloa se ha hecho referencia frecuente a reuniones, entrevistas, declaraciones, de los denunciados y de la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional refiriendo las aspiraciones políticas que tienen algunos de ser candidatos del PRI a Gobernador del Estado y otros a diputados.

La propia Presidenta del Instituto Político denunciado ha expresado que estos prematuros posicionamientos favorecen a su partido y que en razón de ello no va a ejercer su autoridad para imponer que se siga pronunciando.

Para efectos de claridad en esta queja y para separar los eventos de promoción política en que cada uno de los denunciados ha venido participando, me permito hacer una exposición de los mismos precisando las violaciones específicas en las que han incurrido.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El hecho de que estos denunciados sean senadores de la república y pertenezca a un poder distinto del Ejecutivo, no los exime del cumplimiento de la norma Constitucional transcrita, de acuerdo al precedente de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que a continuación se transcribe:

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 10/2009

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como **grupos parlamentarios**. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como

en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

2.- DIVA HADAMIRA GASTÉLUM.

En el caso de la Senadora Diva Hadamira Gastélum, en diferentes fechas y entrevistas ha estado manifestando su interés de obtener la candidatura a Gobernadora del Estado por el mismo partido denunciado.

Para justificar y decir que está lista en esta aspiración, ha recurrido a diferentes metáforas como decir que tiene el "motor alterado" o "anillado" y a pesar de que el Presidente de la República hizo especial mención del Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia David López Gutiérrez, la Senadora ha expresado públicamente, con el ánimo de seguir su proselitismo, que esto no "la desanima en su aspiración de ser candidata en 2016".

3.- DANIEL AMADOR GAXIOLA

En el caso del Senador Amador Gaxiola se señala que el pasado 15 de febrero en la página electrónica del Noticiero Línea Directa aparecen declaraciones en las que con evidente intención proselitista se declara "listo para contender por la gubernatura en el 2016" y reconoció que la competencia está "dura" con los Senadores Diva Hadamira Gastélum y Aarón Irizar López.

Se acompañan impresiones obtenidas directamente de la página digital del noticiero Línea Directa que corroboraron lo expresado.

4.- SILVINO ZAVALA ARAUJO

En el caso del profesor Silvino Zavala, es Secretario General de la Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en declaraciones a los medios de comunicación ha dicho que pretende ser postulado como candidato a Diputado Local por el Distrito IX con cabecera en Salvador Alvarado.

En la entrevista de promoción mencionada reconoce que en estos momentos está llevando a cabo actividades deportivas culturales y políticas a través de la asociación Encima.

5.- En todos los casos relatados se advierte la clara intención de los implicados de llevar a cabo actos encaminados a obtener la nominación como candidatos unos a la gubernatura y otro a la diputación local.

Estos cargos a los que claramente aspiran los denunciados estarán en disputa electoral en el año 2016 y es precisamente hasta ese año en que deberán tener lugar las precampañas y por tanto es cuando los aspirantes quedarán habilitados para realizar propaganda electoral.

6.- Ha sido de tal magnitud e impacto en la ciudadanía de la promoción que estos implicados están llevando a cabo que el día 10 de mayo del presente año, preguntando al respecto el Gobernador del Estado Mario López Valdez y en declaraciones vertidas al Periódico El Debate dijo que "por el momento no hará ningún tipo de llamado para que se detengan, puesto que no le harán caso y esperará el momento oportuno para ponerles un alto".

Dijo también el Gobernador: "Seguramente algunos estudiando algún mecanismo para aprovechar y construir algún posicionamiento buscan burlar las leyes electorales. Pero ya serán los partidos, los candidatos y las autoridades electorales la que van a actuar en ese terreno. Si les hago un llamado al freno no me van a hacer caso, yo sé cuándo hago llamados y cuando está en mi posibilidad el poder causar eco".

De lo declarado por el Ciudadano gobernador es claramente apreciable el impacto público de las acciones realizadas por los denunciados relacionados con su promoción para acceder a candidaturas de su partido y deja a las autoridades electorales la actuación para poner el "freno" a dichas acciones a todas luces ilícitas.

7.- Toda vez que la totalidad de los implicados en estos hechos actos anticipados de precampaña son militantes del PRI la Presidenta de ese partido la Licenciada Martha Tamayo ha contribuido también con sus declaraciones y activismo público a las actividades proselitistas que se denuncia.

Esto se aprecia de las declaraciones que dicha dirigente partidista ha dado a diferentes medios y en varias ocasiones en las que refiriéndose al activismo anticipado de sus correligionarios ha dicho que "Están sufriendo en dos años, no sé quien lo pueda aguantar en muchos sentidos porque se ponen de foco para que sus enemigos los ejecuten, les tiren, les inventen y demás..."

Lo que viene a ser un reconocimiento implícito de las actividades de proselitismo político que con mucha anticipación sus compañeros de partido, hoy denunciados, están realizando.

DERECHO

Los artículos 15, 111 y 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establecen las fechas de inicio del proceso electoral y por consiguiente el tiempo de expedición de la convocatoria correspondiente por el Congreso del estado dentro de la primera quincena de enero del año de la elección que en este caso es el año 2016 para la renovación del Congreso, la gubernatura del estado y las presidencias municipales.

Es lógico que las fechas de registro de candidaturas y las previas precampañas electorales sigan en secuencia y en tiempo a esta convocatoria.

Al no expedirse aún la convocatoria correspondiente ni iniciarse formalmente el proceso electoral tenemos que la conducta desplegada públicamente por quienes aspiran a obtener candidaturas en el año 2016 en una conducta contraria a la Ley y en términos de lo previsto en los artículos 246, fracción VIII, inciso d) y 248, fracción VIII, párrafo tercero de la misma, ese Consejo es competente para conocer y resolver sobre las infracciones y violaciones en que incurran los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos, cuando realicen actos anticipados de precampaña y campaña, según corresponda, pudiéndoseles imponer, de acreditarse plenamente ello, entre otras sanciones, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, la cancelación del mismo.

El artículo 117 Fracción IV de la Ley, define al aspirante a candidato, como aquel ciudadano que decide contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

El artículo 30 fracción II de la ley, establece como una obligación de los Partidos Políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos.

Los partidos políticos son responsables de la conducta de sus militantes de acuerdo a la tesis relevante S3EL 034/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Con base en lo dispuesto en los artículos y en los precedentes citados, es innegable que los denunciados y el propio Partido Revolucionario Institucional han incurrido en violaciones a la Ley Electoral del Estado y han apartado su conducta de los cauces del estado democrático de derecho lo que al ser constatado por ese Consejo, en uso de sus atribuciones debe concluir en la aplicación de las sanciones correspondientes.

PRUEBAS

DOCUMENTAL.-Que se hace consistir en 26 hojas impresas de diarios digitales y escritos que contienen notas periodísticas y declaraciones de los denunciados. Con esta documental se pretende probar que en todos los casos éstos han hecho manifestaciones públicas con las que pretenden posicionarse para obtener la candidatura a Gobernador del Estado y en el caso de Silvino Zavala Araujo la de Diputado Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Honorable Consejo atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el carácter que ostento y como ciudadano sinaloense, presentando Queja Administrativa en contra del partido y sus militantes nombrados en el capítulo correspondiente de este escrito.

SEGUNDO.-Se dé entrada a esta queja y se ordene la notificación inmediata a los denunciados y una vez sustanciado el procedimiento se apliquen las sanciones que correspondan conforme a la Ley Electoral del Estado.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa a23 de mayo de 2014.

IGNACIO NIEBLA AISPURO

Análisis

--VIII. Los presuntos infractores dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación: -----

Partido Revolucionario Institucional.

ASUNTO: Contestación de Queja Administrativa.

EXPEDIENTE: QA-001/2014

H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-

LIC. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Boulevard Francisco I. Madero # 240 poniente colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y autorizando para que en mi nombre y representación lo hagan los **C.C. LICENCIADOS FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN Y OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES**, con el debido respeto y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con su oficio donde se me notificó el 13 de junio de 2014, el Acuerdo tomado por la Comisión de Organización y Vigilancia, en relación con la Queja Administrativa interpuesta por el **C. IGNACIO NIEBLA AISPURÓ** en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los **C.C. DANIEL AMADOR GAXIOLA, DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO Y SILVINO ZAVALA ARAUJO** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de las siguientes contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. En relación al hecho número 1 del escrito Inicial de Queja se manifiesta que: "En diferentes medios de comunicación tanto escritos como electrónicos en el Estado de Sinaloa, se ha hecho referencia frecuente a reuniones, entrevistas, declaraciones, de los denunciados y de la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional, refiriéndolas aspiraciones políticas que tienen algunos de ser candidatos del PRI a Gobernador del Estado y otros a Diputados". Tal afirmación del quejoso es frívola y temeraria, pues no precisa las supuestas fechas y entrevistas y declaraciones que se imputan a quienes el quejoso llama denunciados y a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en Sinaloa, por lo que me resulta imposible realizar una contestación precisa de las mismas, ya que tendría que adivinar a qué fechas ya que medios de comunicación se refiere el quejoso.

Tales afirmaciones del quejoso, solamente constituyen meras especulaciones del mismo, que bajo ningún concepto pudieran constituir una imputación seria, debidamente fundada jurídicamente y con un soporte probatorio idóneo. Debo precisar, que es total y absolutamente falso que la Presidenta de nuestro Partido haya realizado autorizado y ni siquiera tolerado que algún militante o cuadro de nuestro Partido, realizare conductas tendentes a obtener algún apoyo para alcanzarla postulación a alguna candidatura a cargo de elección popular.

Por lo que se refiere a la cita de un artículo de la Constitución Federal y de un precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, resultan irrelevantes, ya que no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, pues se refiere a las regulaciones a la propaganda gubernamental.

2. En relación al hecho número 2 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYEN HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTOY A SU DIRIGENTA ESTATAL**, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

3. En relación al hecho número 3 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYEN HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTOY A SU DIRIGENTA ESTATAL**, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

4. En relación al hecho número 4 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYEN HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTOY A SU DIRIGENTA ESTATAL**, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

5. En relación al hecho número 5 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYEN HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTOY A SU DIRIGENTA ESTATAL**, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

6. En relación al hecho número 6 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYEN HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTOY A SU DIRIGENTA ESTATAL**, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

7. En relación al hecho número 7 del escrito Inicial de Quejase manifiesta que: " La totalidad de los implicados en estos e hechos anticipados de precampaña son militantes del PRIfa Presidenta de ese Partido la Lic. Martha Tamayo a contribuido también con sus declaraciones y activismo publico a las actividades proselitistas que se denuncia" Tal afirmación del quejoso es frívola y temeraria, pues no precisa las supuestas declaraciones y activismo publico que imputa a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en Sinaloa, por lo que me resulta imposible realizar una contestación precisa de las mismas, ya que tendría que adivinar a qué declaraciones y conductas se refiere el quejoso.

Tales afirmaciones del quejoso, solamente constituyen meras especulaciones del mismo, que bajo ningún concepto pudieran constituir una imputación seria, debidamente fundada jurídicamente y con un soporte probatorio idóneo. Debo precisar, que es total y absolutamente falso que la Presidenta de nuestro Partido haya realizado autorizado y ni siquiera tolerado que algún militante o cuadro de nuestro Partido, realizare conductas tendentes a obtener algún apoyo para alcanzarla postulación a alguna candidatura a cargo de elección popular, mucho menos que ella misma realizará actividades proselitistas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación de mi Partido y su Dirigencia Estatal, en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi representado, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo 245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario

que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo.—05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005*

PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA. Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a) sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes.

*Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 — Mayoría de votos. —Ponente: Lic. ÓscarUrcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.
Criterio P-16/2008”*

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por el C. **IGNACIO NIEBLA AISPURO**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Culiacán en contra del **Partido Revolucionario Institucional y de su Dirigenta Estatal la Lic., Martha Sofía Tamayo Morales**, que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-001/2014**.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que el quejoso no acredita que los hechos imputados hayan acontecido y aun en ese supuesto, no concedido desde luego, no constituirían violaciones a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 20 de Junio de 2014.

LIC. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL

C. Daniel Amador Gaxiola.

ASUNTO: Contestación de Queja Administrativa.

EXPEDIENTE: QA-001/2014

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-**

PROFR. DANIEL AMADOR GAXIOLA, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y autorizando para que en mi nombre y representación lo hagan los **C.C. LICENCIADOS JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL**,

FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN Y OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES ante ese **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, con el debido respeto y de la manera más atenta, comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con su oficio donde se me notificó el 13 de junio de 2014, el Acuerdo tomado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, en relación con la Queja Administrativa interpuesta por el **C. IGNACIO NIEBLA AISPURÓ** en contra del **suscrito** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de las siguientes contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. En relación al hecho número 1 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del suscrito, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

2. En relación al hecho número 2 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del suscrito, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

3. En relación al hecho número 3 del escrito Inicial se manifiesta que: en el caso del suscrito, se señala que el pasado 15 de febrero en la página electrónica del noticiero línea directa aparecen declaraciones en las que según su dicho "con evidente intención proselitista" se declara "*listo para contender por la gubernatura en el 2016*", y reconoció que la competencia esta "dura" "con los senadores Diva Hadamira Gastélum y Aarón Irizar López".

Debo precisar, que el suscrito no realizó la supuesta declaración que se me adjudica, pero suponiendo sin concederlo que así fuera, de haberlo hecho dichas expresiones no constituirían un acto anticipado de precampaña, pues la expresión "**listo para contender por la gubernatura en el 2016**", sería la expresión de una acción de realización futura, sin que ello implique la realización de una conducta presente tendente a obtener apoyo para ser nominado a algún cargo de elección popular, situación que si constituiría un acto anticipado de precampaña.

4. En relación al hecho número 4 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

5. En relación al hecho número 5 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

6. En relación al hecho número 6 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

7. En relación al hecho número 7 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación del suscrito en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi conducta, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo 245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-

Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo.—05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA.

Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a) sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Ursicichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Criterio P-16/2008”

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por el C. **IGNACIO NIEBLA AISPURO**, en contra del **suscrito**, que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-001/2014**.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que el quejoso no acredita que los hechos imputados hayan acontecido y aun en ese supuesto, no concedido desde luego, no constituirían violaciones a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 20 de Junio de 2014.

PROFR. DANIEL AMADOR GAXIOLA

C. Diva Hadamira Gastélum Bajo.

ASUNTO: Contestación de Queja Administrativa.

EXPEDIENTE: QA-001/2014

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-**

LIC.DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y autorizando para que en mi nombre y representación lo hagan los **C.C. LICENCIADOS JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN Y OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES** ante ese **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, con el debido respeto y de la manera más atenta, comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con su oficio donde se me notificó el 13 de junio de 2014, el Acuerdo tomado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, en relación con la Queja Administrativa interpuesta por el C. **IGNACIO NIEBLA AISPURO** en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DANIEL AMADOR GAXIOLA, SILVIMO ZAVALA ARAUJO** y de la **suscrita** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de las siguientes contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. En relación al hecho número 1 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.
2. En relación al hecho Número 2 del escrito inicial de queja, se expresó que la suscrita : " En diferentes fechas y entrevistas ha estado manifestando su interés de obtener la candidatura a Gobernadora del Estado por el mismo Partido denunciado".

Tal afirmación del quejoso es frívola y temeraria, pues no precisa las supuestas fechas y entrevistas que me imputan, por lo que me resulta imposible realizar una contestación precisa de las mismas, ya que tendría que adivinar a qué fechas y entrevistas se refiere el quejoso.

También hace alusión a diferentes metáforas, que según su dicho la suscrita expresó, como tener "motor alterado" o "anillado", manifestando también que la supuesta mención que realizó el Presidente de la República del Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia, David López Gutiérrez, no desanima, según su dicho la intención de ser candidata en el 2016.

Tales afirmaciones del quejoso, solamente constituyen meras especulaciones del mismo, que bajo ningún concepto pudieran constituir una imputación seria, debidamente fundada jurídicamente y con un soporte probatorio idóneo. Debo precisar, que es total y absolutamente falso que la suscrita haya realizado manifestaciones tendentes a obtener algún apoyo para alcanzar la postulación a alguna candidatura a cargo de elección popular, distinto al de Senadora de la República, que es el que ostento actualmente.

3. En relación al hecho número 3 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

4. En relación al hecho número 4 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

5. En relación al hecho número 5 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

6. En relación al hecho número 6 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

7. En relación al hecho número 7 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación de la suscrita en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi conducta, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo 245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo.—05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005*

PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA. Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a) sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes.

*Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 — Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.
Criterio P-16/2008”*

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por el C. **IGNACIO NIEBLA AISPURO**, en contra de la **suscrita**, que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-001/2014**.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que el quejoso no acredita que los hechos imputados hayan acontecido y aun en ese supuesto, no concedido desde luego, no constituirían violaciones a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC.DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO

C. Silvino Zavala Araujo.

ASUNTO: Contestación de Queja Administrativa.

EXPEDIENTE: QA-001/2014

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-**

PROFR. JOSÉ SILVINO ZAVALA ARAUJO, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y autorizando para que en mi nombre y representación lo hagan los **C.C. LICENCIADOS JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN Y OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES** ante ese **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, con el debido respeto y de la manera más atenta, comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con su oficio donde se me notificó el 13 de junio de 2014, el Acuerdo tomado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral con fecha, en relación con la Queja Administrativa interpuesta por el **C. IGNACIO NIEBLA AISPURÓ** en contra del **suscrito** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de las siguientes contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. En relación al hecho número 1 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.
2. En relación al hecho número 2 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.
3. En relación al hecho número 3 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.
4. En relación al hecho Número 4 del escrito inicial de queja, se expresó que el suscrito: " En declaraciones a los medios de comunicación ha dicho que pretendo ser postulado como Candidato a Diputado Local por el Distrito IX con cabecera en Salvador Alvarado....Y que... en la entrevista de promoción mencionada reconoce que en estos momentos está llevando a cabo actividades deportivas, culturales y políticas a través de la asociación Encima.

Tales afirmaciones del quejoso, solamente constituyen meras especulaciones del mismo, que bajo ningún concepto pudieran constituir una imputación seria, debidamente fundada jurídicamente y con un soporte probatorio idóneo. Debo precisar, que es total y

absolutamente falso que el suscrito haya realizado manifestaciones tendentes a obtener algún apoyo para alcanzarla postulación a alguna candidatura a cargo de elección popular.

5. En relación al hecho número 5 del escrito Inicial de Queja manifiesto que: "... En todos los casos relatados se advierte la clara intención de los implicados de llevar a cabo actos encaminados a obtener la nominación como Candidatos unos a la Gubernatura y otro a la Diputación Local. En este punto, vuelve a realizar afirmaciones vagas e imprecisas, pues habla de que " **en todos los casos relatados**", sin precisar a qué caso se refiere, y al igual que en el punto anterior tendría que adivinar a que sucesos se quiso referir el quejoso.

suscrito no pueden **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

6. En relación al hecho número 6 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

7. En relación al hecho número 7 del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación del suscrito en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi conducta, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo 245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen

indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo.—05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005*

PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA. Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a) sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes.

*Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 — Mayoría de votos. —Ponente: Lic. ÓscarUrcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.
Criterio P-16/2008”*

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por el C. **IGNACIO NIEBLA AISPURO**, en contra del **suscrito**, que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-001/2014**.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que el quejoso no acredita que los hechos imputados hayan acontecido y aun en ese supuesto, no concedido desde luego, no constituirían violaciones a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 20 de Junio de 2014.

PROFR. JOSÉ SILVINO ZAVALA ARAUJO

---IX. En principio debe quedar establecido que la queja administrativa electoral materia del presente procedimiento debe reunir como mínimo los requisitos legales establecidos en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de estar en condiciones de que este órgano electoral, de considerarse acreditada plenamente la infracción que se denuncia y la responsabilidad de los presuntos infractores, declare en su momento fundada la queja interpuesta. Así las cosas, de un análisis realizado al escrito de queja interpuesto por el C. Ignacio Niebla Aispuro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Senador Daniel Amador Gaxiola y del

Profesor Silvano Zavala Araujo, se advierte que se omite por parte del quejoso el desarrollar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma sucedieron los hechos, asimismo, la relación que estos hechos tienen respecto a las probanzas que se agregan y qué se quiere probar con los mismos. -----

Sirve de base la siguiente jurisprudencia: -----

Partido Acción Nacional

vs.

**Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabrício Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

---Para ejemplificar lo anterior, citaremos frases generales tomadas del capítulo de Hechos del escrito de marras, cuyo contenido confirma lo establecido antes, tales como las siguientes: -----

--- "1. En diferentes medios de comunicación tanto escritos como electrónicos del Estado de Sinaloa se ha hecho referencia frecuente a reuniones, entrevistas, declaraciones, de los denunciados y de la Presidenta del partido Revolucionario institucional refiriendo las aspiraciones políticas que tienen algunos de ser candidatos del PRI a Gobernador del Estado y otros a diputados...." (El resalte es propio del órgano electoral).-

--- Con la frase "En diferentes medios de comunicación", no se especifica el lugar: nombre de medios impresos o electrónicos; o bien, el modo y tiempo en que se desarrollaron "reuniones, entrevistas, declaraciones, de los denunciados".

--- También, en mismo punto 1 de Hechos se cita el contenido de los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia; o bien, posicionarse con éstos; sin embargo el quejoso, sólo se limita a citar el precepto, sin realizar un análisis del porqué considera se está violando el artículo constitucional en mención. -----

--- "2. En el caso de la Senadora Diva Hadamira Gastélum, en diferentes fechas y entrevistas ha estado manifestando su interés de obtener la candidatura a Gobernadora del Estado por el mismo partido denunciado" (el resalte es propio). ---

--- Respecto al Hecho 2, la frase: "en diferentes fechas y entrevistas", el quejoso, no precisa el tiempo de publicación y el medio de comunicación que la difundió, es decir es omiso en cuanto a los elementos de tiempo y lugar en relación con lo que afirma. -----

--- "4. SILVINO ZAVALA ARAUJO. En el caso del profesor Silvino Zavala, es Secretario General de la Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y en declaraciones a los medios de comunicación..." (El resalte es propio del órgano electoral). -----

--- En relación con el punto 4 de Hechos, el quejoso con la frase "en declaraciones a los medios de comunicación", no precisa, en qué fecha, es decir, el tiempo ni el lugar de lo afirmado por él, por ejemplo los nombres de los medios de comunicación dónde se difundió la presunta promoción del denunciado.-

--- **"5. En todos los caso relatados se advierte** la clara intención de los implicados de llevar a cabo actos examinados a obtener la nominación como candidatos unos a la gubernatura y otro a la diputación local" (El resalte es propio).-----

--- En atención al punto 5 de Hechos, se observa la frase: **"En todos los casos relatados..."**, en la que es evidente que no especifica el modo, tiempo y lugar de los casos que se relatan, máxime que los casos que anteceden son generales o carecen de elementos mínimos para configurar un hecho. -----

---"7. Esto se aprecia de las declaraciones que dicha dirigente partidista ha dado **a diferentes medios y en varias ocasiones** en las que refiriéndose al activismo anticipado de sus correligionarios... " (el resalte es propio del órgano electoral).-----

--- Como se nota en el punto de hecho 7, el quejoso con la frase **"a diferentes medios y en varias ocasiones"**, de nuevo omite especificar el lugar de difusión de la noticia y el tiempo, es decir, las fechas de las publicaciones a las que alude. -----

--- Respecto a la probanzas, sólo la establecida en relación con el punto de Hecho 3 del escrito que presenta el quejoso hace mención al nombre de la nota, el noticiero o medio de comunicación y a la fecha, en el resto de los Hechos sólo se limitan a mencionar las probanzas en forma genérica respecto al tiempo, modo o lugar, como ya se precisó en párrafos precedentes. Además, en ningún momento argumenta qué se quiere probar con la presentación de las mismas en cada caso. -

--- Del análisis de las probanzas que adjuntan en su escrito el quejoso se advierten que la nota periodística denominada ***"Con apoyo de EPN, Heriberto Galindo Quiñonez fortalece su imagen en Sinaloa"***, no tiene relación con los hechos y personas que se vienen denunciando. -----

--- A pesar de que los puntos de Hechos 1, 2, 4, 5 y 7, es decir cinco de los siete hechos, carecen de por lo menos algún elemento para considerarse formalmente como Hechos, este órgano administrativo electoral, al considerar que el derecho electoral, es parte del derecho procesal publicístico, el cual se ***"caracteriza porque las diversas disciplinas que comprenden estudian procesos en los que normalmente el Estado tienen doble intervención, a través de órganos distintos e independientes: como parte, ya sea actora o demandada, y como juzgador... Este sector también se caracteriza porque en él se otorgan al juzgador mayores facultades para el impulso y la dirección del proceso, así como para fijar el objetivo del mismo..."*** (OVALLE, 2010).-----

---En virtud de lo anterior, y no obstante la notoria oscuridad y deficiencia de la queja interpuesta, que por sí sola acarrearía la ineludible conclusión de declarar infundada la misma, esta autoridad asume que debe agotar de manera exhaustiva el análisis de probanzas allegadas al sumario a fin de determinar si se incurrió en violación a la normatividad electoral vigente en el Estado.-----

---X. Que para que este órgano electoral esté en condiciones de pronunciarse respecto a lo solicitado en queja interpuesta por el C. Ignacio Niebla Aispuro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional

en Culiacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Senador Daniel Amador Gaxiola y del Profesor Silvano Zavala Araujo, es necesario constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos del tipo administrativo. -----

---De entrada, los supuestos normativos de tipo administrativo tiene que estar establecidos en la legislación donde se disponga la conducta y respectiva sanción.-

---A continuación, se citan los artículos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que a juicio del quejoso fundamentan el tipo administrativo de actos anticipados de precampaña en contra de los denunciados citados en el párrafo precedente. -----

--- Los artículo 15, 30, fracción II, 111, 117 Bis, 117, fracción IV, 246, fracción VIII, inciso d) y 248, fracción VIII párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Los cuales disponen lo siguiente: -----

ARTÍCULO 15. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda.

El Congreso del Estado convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de enero del año de la elección...

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos: II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

ARTÍCULO 111. Los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas, planillas y listas de candidatos para los distintos cargos en el año de la elección ordinaria, son los siguientes:

- I. Para candidatos a Gobernador del Estado durante los diez primeros días del mes de mayo del año de la elección, por el Consejo Estatal Electoral;*
- II. Para candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, del 11 al 20 de mayo del año de la elección, por los consejos distritales correspondientes y supletoriamente por el Consejo Estatal Electoral;*
- III. Para las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del 21 al 28 de mayo del año de la elección, por el Consejo Estatal Electoral;*
- IV. Para las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, del 11 al 20 de mayo del año de la elección, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes; y,*
- V. Para las listas municipales de candidatos a Regidores que serán electos por el principio de representación proporcional, del 21 al 28 de mayo del año de la elección, por los consejos distritales y municipales correspondientes y supletoriamente por el Consejo Estatal Electoral.*

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:...

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

ARTÍCULO 117 Bis. Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de

representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho período; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Período de precampaña que ha definido cada partido;
- III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;
- IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los partidos políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.

Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al partido y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos.

Los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido.

ARTÍCULO 246. El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta ley cometan:...

VIII. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, cuando:

- a) Soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas físicas o morales no autorizadas en esta ley;
- b) Omitan en los informes respectivos los recursos que hayan recibido, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- c) Incumplan con cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley;
- d) Realicen actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- e) No presenten el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta ley; y,
- f) Excedan el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 248. El Consejo Estatal Electoral en pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

VIII. En el caso de la fracción VIII del artículo 246, se aplicarán las sanciones siguientes:

Por las conductas previstas en los incisos a), b) y c), amonestación pública o con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; la misma sanción se impondrá en el caso del inciso f), cuando el excedente del tope de gastos de precampaña o campaña sea hasta el cinco por ciento.

Por las conductas previstas en los incisos d) y e), el aspirante a candidato o precandidato infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, se sancionará con la cancelación del mismo; la misma sanción se impondrá en el caso del inciso f), cuando el excedente del tope de gastos de precampaña o campaña sea mayor al cinco por ciento.

Cuando las infracciones sean imputables exclusivamente a los aspirantes a candidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

---De una lectura conjunta de los artículos antes citados, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, visualiza que existe una conducta establecida en el artículo 246, fracción VIII, inciso d) relativa a actos anticipados de precampaña, así como la respectiva sanción en el artículo 248, fracción VIII, ambos artículos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---También, es necesario precisar que el quejoso viene denunciado a un partido político, sin embargo, se limita a citar los artículos 30, fracción II y 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es decir, la posible conducta infractora por parte del instituto político que se denuncia; no obstante, la omisión de establecer cuál es el precepto legal que corresponde en sanción, esta Comisión de un análisis de la legislación electoral vigente identifica el artículo 247, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que los partidos políticos pueden ser sancionados cuando: I. Incumplan con las obligaciones o prohibiciones señaladas en los artículos 28 y 30 de la presente Ley; II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral. -----

---Por tanto, se identifican los artículos que citan conducta y sanción dentro de la normatividad electoral sinaloense, de ahí que exista un tipo administrativo que será analizado con posterioridad para argumentar si se actualiza o no. -----

---XI.-Con la finalidad de estudiar cada uno de los puntos de hechos que fueron contestados en tiempo y forma por los presuntos infractores; para así estar en condiciones de valorar a quién corresponde la carga de la prueba, por tanto aportar los elementos de convicción necesarios para resolver el presente dictamen se considerará el "*principio ontológico*", el cual dispone: "*Cuando la mente del hombre observa que algo se verifica en el mayor número de casos, pero no sabe si en la hipótesis en particular ha ocurrido, entonces por un juicio de probabilidad, se inclina a creer que se ha realizado, puesto que es más creíble que haya ocurrido en particular lo que generalmente sucede, y no lo que a caer extraordinariamente. Es decir, cuando la afirmación de un hecho ordinario se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad, y es, en consecuencia, la*

¹ FRAMARINO, Nicola de Malatesta, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, Tomo I, Temis, Bogotá, 1997.

segundo la que se debe probar²; por tanto lo ordinario se presume, es decir se da por cierto, lo extraordinario se prueba. -----

---El principio ontológico tiene una clasificación entre las que se encuentra el principio lógico, el cual dispone: "que si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Las negaciones formales son cuyo contenido inmediato es la **afirmación de un hecho positivo**, y que por eso no tienen de negativo sino la simple forma; y las negaciones sustanciales, son verdaderas negaciones que prestan no solo forma sino también **sustancia negativa**"³. -----

---"Las negaciones de hechos pueden ser formales y sustanciales; son formales cuando **no se niega un hecho** sino que, de modo inmediato se admite otro en su lugar; y son sustanciales, cuando **se niega un hecho** y se admite la inercia y la nada en su lugar. ...El principio lógico se refiere a las negaciones sustanciales, no a las formales"⁴. -----

---Tomando en cuenta los criterios antes mencionados, se inserta la siguiente "Tabla de Hechos y Contestaciones" de la queja presentada por el C. Ignacio Nieblas Aispuro en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Senador Daniel Amador Gaxiola y del Profesor Silvano Zavala Araujo, por la realización de actos anticipados de precampaña ejecutados en diferentes momentos. -----

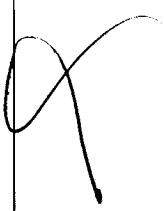
QUEJA CON LOS HECHOS C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
<p>1.- En diferentes medios de comunicación tanto escritos como electrónicos del Estado de Sinaloa se ha hecho referencia frecuente a reuniones, entrevistas, declaraciones, de los denunciados y de la Presidenta del partido Revolucionario institucional refiriendo las aspiraciones políticas que tienen algunos de ser candidatos del PRI a Gobernador del Estado y otros a diputados.</p> <p>La propia Presidenta del Instituto Político denunciado ha expresado que estos prematuros posicionamientos favorecen a su partido y que en razón de ello no va a ejercer su autoridad para impedir que se sigan</p>	<p>En relación al hecho número 1 del escrito Inicial de Queja se manifiesta que:" En diferentes medios de comunicación tanto escritos como electrónicos en el Estado de Sinaloa, se ha hecho referencia frecuente a reuniones, entrevistas, declaraciones, de los denunciados y de la Presidenta del Partido</p>	<p>En relación al hecho número 1 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo</p>	<p>En relación al hecho número 1 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o</p>	<p>En relación al hecho número 1 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o relacionados</p>	<p>Respecto al PRI, la contestación el punto 1 de hechos, es formal, cuando el mismo representante de la institución política afirma: "Tal afirmación del quejoso es frívola y temeraria, pues no precisa las supuestas fechas y entrevistas y declaraciones que se</p>

²Idem.

³Ibidem, p.158, 159.

⁴Ibidem, p. p. 159, 161, 162.

QUEJA CON LOS HECHOS	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
<p>C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN</p>	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
<p>pronunciando. Para efectos de claridad en esta queja y para separar los eventos de promoción política en que cada uno de los denunciados ha venido participando, me permito hacer una exposición de los mismos precisando las violaciones específicas en las que han incurrido. <i>Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</i> <i>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</i> <i>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</i> El hecho de que estos denunciados sean senadores de la república y pertenezca a un poder distinto del Ejecutivo, no los exime del cumplimiento de la norma Constitucional transcrita, de acuerdo al precedente de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que a continuación se transcribe: Partido Verde Ecologista de México y otros Vs.</p>	<p>Revolucionario Institucional, refiriendo las aspiraciones políticas que tienen algunos de ser candidatos del PRI a Gobernador del Estado y otros a Diputados". Tal afirmación del quejoso es frívola y temeraria, pues no precisa las supuestas fechas y entrevistas y declaraciones que se imputan <u>a quienes el quejoso llama denunciados</u> y a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en Sinaloa, <u>por lo que me resulta imposible realizar una contestación precisa</u> de las mismas, ya que tendría que adivinar a qué fechas y a que medios de comunicación se refiere el quejoso.</p> <p>Tales afirmaciones del quejoso, solamente constituyen meras especulaciones del mismo, que bajo ningún concepto pudieran constituir una imputación seria, debidamente</p>		<p>deban ser relacionados con conducta alguna del suscrito, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>imputan <u>a quienes el quejoso llama denunciados</u> y a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en Sinaloa, <u>por lo que me resulta imposible realizar una contestación precisa</u> de las mismas, ya que tendría que adivinar a qué fechas y a que medios de comunicación se refiere el quejoso.</p> <p>Las contestaciones del punto 1 de hechos de: Diva Hadamira Gastélum Bajo, Daniel Amador Gaxiola y del Prof. Silvino Zavala Araujo resultan ser de carácter formal.</p>


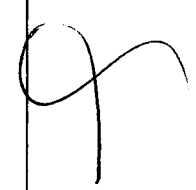
QUEJA CON LOS HECHOS	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
<p>Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 10/2009</p> <p>GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos</p>	<p>fundada jurídicamente y con un soporte probatorio idóneo. Debo precisar, que es total y absolutamente falso que la Presidenta de nuestro Partido haya realizado autorizado y ni siquiera tolerado que algún militante o cuadro de nuestro Partido, realizare conductas tendentes a obtener algún apoyo para alcanzar la postulación a alguna candidatura a cargo de elección popular.</p> <p>Por lo que se refiere a la cita de un artículo de la Constitución Federal y de un precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, resultan irrelevantes, ya que no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, pues se refiere a las regulaciones a la propaganda gubernamental.</p>				 

QUEJA CON LOS HECHOS	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
<p>C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN</p>	<p>PRI</p>	<p>DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO</p>	<p>DANIEL AMADOR GAXIOLA</p>	<p>PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO</p>	
<p>constitucionales citados.</p> <p><i>Recurso de apelación. SUP-RAP- 75/2009 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —8 de mayo de 2009. — Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera. — Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Alejandro David Avante Juárez.</i></p> <p><i>Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009. — Actor: Partido Revolucionario Institucional. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —24 de junio de 2009. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Armando Cruz Espinosa.</i></p> <p><i>Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009. — Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —24 de junio de 2009. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.</i></p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.</p> <p>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.</p>					

QUEJA CON LOS HECHOS	CONTESTACIÓN			TIPO DE CONTESTACIÓN	
C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	






QUEJA CON LOS HECHOS C. IGNACIO NIEBLAS AISPURÓ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
<p>2. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM.</p> <p>En el caso de la Senadora Diva Hadamira Gastélum, en diferentes fechas y entrevistas ha estado manifestando su interés de obtener la candidatura a Gobernadora del Estado por el mismo partido denunciado.</p> <p>Para justificar y decir que está lista en esta aspiración, ha recurrido a diferentes metáforas como decir que tiene el "motor alterado" o "anillado" y a pesar de que el Presidente de la República hizo especial mención del Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia David López Gutiérrez, la Senadora ha expresado públicamente, con el ánimo de seguir su proselitismo, que esto no "la desanima en su aspiración de ser candidata en 2016".</p>	<p>En relación al hecho número 2 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYEN HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTO Y A SU DIRIGENTA ESTATAL, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>En relación al hecho Número 2 del escrito inicial de queja, se expresó que la suscrita: "... En diferentes fechas y entrevistas ha estado manifestando su interés de obtener la candidatura a Gobernadora del Estado por el mismo Partido denunciado".</p> <p>Tal afirmación del quejoso es frívola y temeraria, pues no precisa las supuestas fechas y entrevistas que me imputan, por lo que me resulta imposible realizar una contestación precisa de las mismas, ya que tendría que adivinar a qué fechas y</p>	<p>En relación al hecho número 2 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del suscrito, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo</p>	<p>En relación al hecho número 2 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo</p>	<p>Respecto a la contestación de la C. Diva Hadamira Gastélum Bajo, se identifica una contestación sustancial respecto a lo siguiente: "<u>Debo</u> <u>Precisar, que es total y absolutamente falso que la suscrita haya realizado manifestaciones tendentes a obtener algún apoyo para alcanzar la postulación a alguna candidatura a cargo de elección popular, distinto al de Senadora de la República, que es el que ostento actualmente</u>".</p> <p>Las contestaciones del punto 2 de hechos, el representante del PRI, Daniel Amador Gaxiola y el Prof. Silvano Zavala Araujo resultan ser de</p>

QUEJA CON LOS HECHOS C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	CONTESTACIÓN			TIPO DE CONTESTACIÓN	
	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	carácter fomal.
		entrevistas se refiere el quejoso. También hace alusión a diferentes metáforas, que según su dicho la suscrita expresó , como tener "motor alterado" o "anillado", manifestando también que la supuesta mención que realizó el Presidente de la República del Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia, David López Gutiérrez , no desanima , según su dicho la intención de ser candidata en el 2016. Tales afirmaciones del quejoso, solamente constituyen meras especulaciones del mismo, que bajo ningún concepto pudieran constituir una			 

QUEJA CON LOS HECHOS	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
		<p>imputación seria, debidamente fundada jurídicamente y con un soporte probatorio idóneo. <u>Debo</u></p> <p><u>Precisar, que</u></p> <p><u>es total y absolutamente falso que la suscrita haya realizado manifestaciones tendentes a obtener algún apoyo para alcanzar la postulación a alguna candidatura a cargo de elección popular, distinta al de Senadora de la República, que es el que ostento actualmente.</u></p>			

9
e

<p>QUEJA CON LOS HECHOS</p> <p>C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN</p>	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
	<p>PRI</p>	<p>DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO</p>	<p>DANIEL AMADOR GAXIOLA</p>	<p>PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO</p>	
<p>3. DANIEL AMADOR GAXIOLA</p> <p>En el caso del Senador amador Gaxiola se señala que el pasado 15 de febrero en la página electrónica del Noticiero línea Directa aparecen declaraciones en las que con evidente intención proselitista se declara "listo para contender por la gubernatura en el 2016" y reconoció que la competencia está "dura" con los Senadores Diva Hadamira Gastélum y Aarón Irizar López.</p> <p>Se acompañan impresiones obtenidas directamente de la página digital del noticiero Línea Directa que corroboran lo expresado.</p>	<p>En relación al hecho número 3 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYEN HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTO Y A SU DIRIGENTA ESTATAL, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>En relación al hecho número 3 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>En relación al hecho número 3 del escrito Inicial se manifiesta que: en el caso del suscrito, se señala que el pasado 15 de febrero en la página electrónica del noticiero línea directa aparecen declaraciones en las que según su dicho "<u>con evidente intención proselitista</u>" se declara "<i>listo para contender por la gubernatura en el 2016</i>", y reconoció que la competencia esta "dura" "con los senadores Diva Hadamira Gastélum y Aarón Irizar López". Debo</p>	<p>En relación al hecho número 3 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>La contestación del punto 3 de hechos del C. Daniel Amador Gaxiola, es una contestación sustancial.</p> <p>Las contestaciones punto 3 de hechos del representante del PRI, de Diva Hadamira Gastélum Bajo, y del Prof. Silvino Zavala Araujo resultan ser de carácter formal.</p>

QUEJA CON LOS HECHOS	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
 			<p>precisar, que el suscrito <u>no realizó</u> la <u>supuesta declaración que se me adjudica</u>, pero suponiendo sin concederlo que así fuera, de haberlo hecho <u>dichas expresiones no constituirían un acto anticipado de precampaña</u>, pues <u>la expresión "listo para contender por la gubernatura en el 2016"</u>, sería la expresión de una acción de realización futura, sin que ello implique la realización de <u>una conducta presente tendente a obtener apoyo para ser nominado a algún cargo</u></p>		

QUEJA CON LOS HECHOS	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
			<u>de elección</u> <u>popular.</u> <u>situación que</u> <u>si constituiría</u> <u>un acto</u> <u>anticipado de</u> <u>precampaña.</u>		

QUEJA CON LOS HECHOS C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
<p>4. SILVINO ZAVALA ARAUJO. En el caso del profesor Silvino Zavala, es Secretario General de la Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y en declaraciones a los medios de comunicación ha dicho que pretende ser postulado como candidato a Diputado Local por el Distrito IX con cabecera en Salvador Alvarado. En la entrevista de promoción mencionada reconoce que en estos momentos está llevando a cabo actividades deportivas culturales y políticas a través de la asociación Encima.</p>	<p>En relación al hecho número 4 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYEN HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTO Y A SU DIRIGENTA ESTATAL, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>En relación al hecho número 4 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>En relación al hecho número 4 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo</p>	<p>En relación al hecho Número 4 del escrito inicial de queja, se expresó que el suscrito: "... En declaraciones a los medios de comunicación ha dicho que pretendo ser postulado como Candidato a Diputado Local por el Distrito IX con cabecera en Salvador Alvarado.... Y que... en la entrevista de promoción mencionada reconoce que en estos momentos está llevando a cabo actividades deportivas, culturales y políticas a través de la asociación Encima. Tales afirmaciones del quejoso, <u>solamente constituyen meras</u></p>	<p>Respecto a la contratación del punto 4 de hechos, el Prof. Silvino Zavala Araujo, presenta una contestación formal.</p> <p>Las contestaciones al punto 4 de hechos del representante del PRI, de Diva Hadamira Gastélum Bajo, y C. Daniel Amador Gaxiola resulta n ser de carácter formal.</p>

QUEJA CON LOS HECHOS C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
				<u>especulaciones</u> <u>del mismo, que</u> <u>bajo ningún</u> <u>concepto</u> <u>pudieran</u> <u>constituir una</u> <u>imputación</u> <u>seria, debidame</u> <u>nte fundada</u> <u>jurídicamente y</u> <u>con un soporte</u> <u>probatorio</u> <u>idóneo. Debo</u> <u>precisar, que es</u> <u>total _____ y</u> <u>absolutamente</u> <u>falso que el</u> <u>suscrito haya</u> <u>realizado</u> <u>manifestaciones</u> <u>tendientes a</u> <u>obtener algún</u> <u>apoyo para</u> <u>alcanzar la</u> <u>postulación a</u> <u>alguna</u> <u>candidatura a</u> <u>cargo de</u> <u>elección</u> <u>popular.</u>	
<p>5. En todos los caso relatados se advierte la clara intención de los implicados de llevar a cabo actos encaminados a obtener la nominación como candidatos unos a la gubernatura y otro a la diputación local.</p> <p>Estos cargos a los que claramente aspiran los denunciados estarán en disputa electoral en el año</p>	<p>En relación al hecho número 5 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYEN HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO</p>	<p>En relación al hecho número 5 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE</p>	<p>En relación al hecho número 5 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto</p>	<p>En relación al hecho número 5 del escrito Inicial de Queja manifiesta que: ".... En todos los casos relatados se</p>	<p>Las contestaciones al punto 5 de hechos del representante del PRI, de la C. Diva Hadamira Gastélum Bajo, del C. Daniel Amador Gaxiolay del Prof. Silvino Zavala Araujo</p>

QUEJA CON LOS HECHOS	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
2016 y es precisamente hasta ese año en que deberán tener lugar las precampañas y por tanto es cuando los aspirantes quedarán habilitados para realizar propaganda electoral	POLITICO QUE REPRESENTO Y A SU DIRIGENTA ESTATAL, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.	UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.	puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo	advierte la clara intención de los implicados de llevar a cabo actos encaminados a obtener la nominación como Candidatos unos a la Gubernatura y otro a la Diputación Local. En este punto, vuelve a realizar afirmaciones vagas e imprecisas, pues habla de que " en todos los casos relatados", sin precisar a qué caso se refiere, y al igual que en el punto anterior tendría que adivinar a que sucesos se quiso referir el quejoso. suscrito no puedo NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es	resultan ser de carácter formal.

8
e

QUEJA CON LOS HECHOS C. IGNACIO NIEBLAS AISPURIO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
				menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo	
<p>6.- Ha sido de tal magnitud e impacto en la ciudadanía de la promoción que estos implicados están llevando a cabo que el día 10 de mayo del presente año, preguntado al respecto el Gobernador del Estado Mario López Valdez y en declaraciones vertidas al Periódico El Debate dijo que "por el momento no hará ningún tipo de llamado para que se detengan, puesto que no le harán caso y esperará el momento oportuno para ponerles un alto".</p> <p>Dijo también el Gobernador: "Seguramente algunos estudiando algún mecanismo para aprovechar y construir algún posicionamiento buscan burlar las leyes electorales. Pero ya serán los partidos, los candidatos y las autoridades electorales las que van a actuar en ese terreno. Si les hago un llamado al freno no me van a hacer caso, yo sé cuándo hago llamados y cuando está en mi posibilidad el poder causar eco"</p> <p>De lo declarado por el Ciudadano gobernador es claramente apreciable el impacto público de las acciones realizadas por los denunciados relacionadas con su promoción para acceder a candidaturas de su partido y deja a las autoridades electorales la actuación para poner el "freno" a dichas acciones a todas luces ilícitas.</p>	<p>En relación al hecho número 6 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYEN HECHOS IMPUTABLES AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTO Y A SU DIRIGENTA ESTATAL, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>En relación al hecho número 6 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>En relación al hecho número 6 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo</p>	<p>En relación al hecho número 6 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo</p>	<p>Las contestaciones al punto 6 de hechos del representante del PRI, de la C. Diva Hadamira Gastélum Bajo, del C. Daniel Amador Gaxiolay del Prof. Silvino Zavala Araujo resultan ser de carácter formal.</p>
<p>7.- Toda vez que la totalidad de los implicados en estos hechos actos anticipados de precampaña son militantes del PRI la Presidenta de ese partido la Licenciada Martha Tamayo ha contribuido también con sus</p>	<p>En relación al hecho número 7 del escrito Inicial de Queja se manifiesta que: " La totalidad de los implicados en estos e</p>	<p>En relación al hecho número 7 del escrito Inicial de Queja manifiesto que</p>	<p>En relación al hecho número 7 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que</p>	<p>En relación al hecho número 7 del escrito Inicial de Queja manifiesto que NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto</p>	<p>Las contestaciones al punto 7 de hechos del representante del PRI, de la C. Diva Hadamira Gastélum Bajo, del C.</p>

QUEJA CON LOS HECHOS	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
<p>declaraciones y activismo público a las actividades proselitistas que se denuncia.</p> <p>Esto se aprecia de las declaraciones que dicha dirigente partidista ha dado a diferentes medios y en varias ocasiones en las que refiriéndose al activismo anticipado de sus correligionarios ha dicho que "Están sufriendo en dos años, no sé quién lo pueda aguantar en muchos sentidos porque se ponen de foco para que sus enemigos los ejecuten, les tiren, les inventen y demás..."</p> <p>Lo que viene a ser un reconocimiento implícito de las actividades de proselitismo político que con mucha anticipación sus compañeros de partido, hoy denunciados, están realizando.</p> <p>Tales afirmaciones del quejoso, solamente constituyen meras especulaciones del mismo, que bajo ningún concepto pudieran constituir una imputación seria,</p>	<p>hechos anticipados de precampaña son militantes del PRI la Presidenta de ese Partido la Lic. Martha Tamayo ha contribuido también con sus declaraciones y activismo público a las actividades proselitistas que se denuncia" <u>Tal afirmación del quejoso es frívola y temeraria, pues no precisa las supuestas declaraciones y activismo público que imputa a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en Sinaloa, por lo que me resulta imposible realizar una contestación</u> precisa de las mismas, ya que tendría que adivinar a qué declaraciones y conductas se refiere el quejoso.</p>	<p>NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo</p>	<p>puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de la suscrita, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.</p>	<p>Daniel Amador Gaxiolay del Prof. Silvano Zavala Araujo resultan ser de carácter formal.</p>

QUEJA CON LOS HECHOS	CONTESTACIÓN				TIPO DE CONTESTACIÓN
C. IGNACIO NIEBLAS AISPURO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CULIACÁN	PRI	DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO	DANIEL AMADOR GAXIOLA	PROFESOR SILVINO ZAVALA ARAUJO	
	debidamente fundada jurídicamente y con un soporte probatorio idóneo. Debo precisar, que es total y absolutamente falso que la Presidenta de nuestro Partido haya realizado autorizado y ni siquiera tolerado que algún militante o cuadro de nuestro Partido, realizare conductas tendentes a obtener algún apoyo para alcanzar la postulación a alguna candidatura a cargo de elección popular, mucho menos que ella misma realizara actividades proselitistas.				

Nota: El resalte es propio del órgano electoral.

---XII. Ahora bien, considerando que, en el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se establece qué será objeto de prueba, se cita a continuación: *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.* Por tanto, de los siete Hechos que se mencionan en la "Tabla de Hechos y Contestación", tenemos que cinco de ellos se contestaron como negaciones formales y en dos de esos Hechos la negación fue sustancial, es decir, en verdad, negaciones.-----

---Los cinco Hechos que se contestaron formalmente, son los Hechos identificados en la "Tabla de Hechos y Contestación" con los números: 1, 4, 5, 6 y 7; los Hechos que se contestaron en forma sustancial se identifican en la "Tabla de Hechos y Contestación" con los números 2 y 3.-----

--- De ahí que la carga de la prueba en las contestaciones de Hechos formales recaigan en el quejoso, el cual de acuerdo a su escrito está afirmando ciertas conductas que pueden ser constitutivas de actos anticipados de precampaña.-----

--- Las contestaciones sustanciales identificadas en el punto 2 y 3 de Hechos se analizarán las probanzas que presentan las partes o bien los argumentos vertidos por éstas, para resolver lo que ha derecho corresponda.-----

--- Respecto a las probanzas que presenta la parte quejosa, consisten en ochonotas periodísticas, es decir, en documentales privadas, de las cuales sólo siete tienen relación con los hechos narrados, las notas periodísticas son consideradas documentales privadas de acuerdo a los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de las autoridades electorales, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Para la valoración y eficacia de las pruebas que se analizarán se consideró el siguiente criterio emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa: -----

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presunciones e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. — Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

--- Respecto a los Hechos 1 y 7 de la queja, este órgano electoral identifica 2 notas periodísticas:-----

-La primera titulada "La noticia hoy, Martha Tamayo Morales, la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI", publicada en el periódico vespertino VIVA VOZ, en Culiacán, Sinaloa, 10 de junio de 2014.-----

---De acuerdo a la nota que se cita con anterioridad en el párrafos octavo y noveno y décimo, se identifican las manifestaciones expresas que de acuerdo a quien redacta la nota fueron expresiones gramaticales que expresó la C. Martha Tamayo Morales, estas, son:-----

---Párrafo octavo: *"no son todavía los tiempos"*.-----

---Párrafo noveno: *"Están sufriendo en dos años, no sé quién los pueda aguantar en muchos sentidos porque se ponen de foco, para que sus enemigos los ejecuten, los tiren, les inventen y demás. Y bueno también la movilización cuesta entonces en el pecado van a llevar la penitencia"*.-----

---Párrafo décimo: *"se avizora un panorama interno donde habrá muchos que quieran ocupar la silla del gobernador; pero que todavía no han hecho público sus interés, bajo la expectativa de mejora en agrupamientos"*.-----

---La segunda nota firmada por GONZALEZ, Irene, titulada *"Martha Tamayo asegura que en el PRI está gorda la caballada"*, publicada en el medio Café Negro Portal de Noticias, el 22 de mayo de 2014.-----

---De la nota antes mencionada se desprende de acuerdo al último párrafo la siguiente manifestación: *"Como muestra yo puedo dar nombres de quien se ha estado mencionando mucho en este tiempo. David LópezGutiérrez, Heriberto Galindo, nuestro senador Aarón Irizar, tenemos grandes posibilidades de que Guamúchil pueda tener un candidato y posteriormente un gobernador del estado, señaló"*.-----

---Las anteriores expresiones, de acuerdo al orden de los párrafos y con la lógica de la redacción se encuentra que en la nota en cuestión son adjudicadas a Liliana Cárdenas, no a Martha Tamayo como afirma el quejoso.-----

--- Respecto al Hecho 2 de la queja, esta autoridad electoral identifica cuatro notas periodísticas:-----

---Primera nota.- La firma BOJORQUEZ, Miriam, se titula *"Niega Diva tener el motor alterado; solo lo trae "anilladito y nuevo"*, publicada en el medio Línea Directa, 26 de abril de 2014.-----

--- De esta nota se pueden probar la existencia de las siguientes expresiones: En el primer párrafo, las frases: *"Anilladito y nuevo"* y *"Espaldarazo"*. En el segundo párrafo: *"No quiero ser hipócrita con mis comentarios, es normal que un político trabaje en un propósito, sin obsesiones, sí con mucha pasión y para los que están diciendo que el motor está alterado, está anilladito y nuevo"*. En el cuarto párrafo: *"Lo voy a repetir como lo he repetido mil 500 veces: yo respeto la palabra del Presidente de la República, él es un hombre serio, responsable y mis respetos no tengo nada que decir sobre un comentario literal, osea, no está sujeto a interpretación, ahí está su comentario"*. En el sexto y séptimo párrafo se identifican las siguientes frases: *"No sé a los demás, a mí para nada"*, *"No sé a los demás priistas, pero a mí no me desanima"*.-----

---Segunda nota.- La firma ARIZMENDI, Francisco, se titula *"Se desconchínfló el motor alterado"*, publicada en la columna *Doble filo*, en el medio Línea Directa, 28 de abril de 2014.-----

---En el tercer párrafo de la columna en comento, se reitera la frase siguiente: *"No quiero ser hipócrita con mis comentarios, es normal que un político trabaje en un propósito, sin obsesiones, sí con mucha pasión y para los que están diciendo que el motor está alterado, está anilladito y nuevo"*.-----

---En el séptimo párrafo se atribuye a la denunciada la palabra *"Inventamos"*; en el noveno párrafo se le adjudica la frase siguiente: *"Los tiempos son tiempos. Es tiempo de trabajar y de ponerle ganas a lo que están haciendo, a pesar de que soy una persona que tiene el motor alterado, no adelanto nada que tenga que ver. Ahorita tengo que trabajar en mi responsabilidad"*. En el décimo primero se le atribuye haber dicho: *"No es el inicio de una campaña, porque siempre lo hago, siempre me van a encontrar trabajando; la próxima semana lo haré por todo el país, visitaré 2 mil 400 municipios, porque el OMPRI se va a refundar; ahí podrían decir que ando aceitando la maquinaria para otra cosa, pero el motor sigue alterado, porque como dijo Valentín Elizalde, 'Así nació y así me voy a morir'"*.-----

---Tercera nota.- Publicada por El Debate, bajo el encabezado *"El motor está anilladito por gubernatura"*, Diva Hadamira, fechada en Los Mochis, 26 de abril de 2014.-----

---En el tercer párrafo de la nota en mención, como declaración de la presunta infractora se reitera lo siguiente: *"Lo voy a repetir como lo he repetido mil 500 veces: yo respeto la palabra del Presidente de la República, él es un hombre serio, responsable y mis respetos no tengo nada que decir sobre un comentario literal, ósea, no está sujeto a interpretación"*. En el cuarto párrafo, como de autoría de la denunciada, se repite la frase: *"Para los que dicen que el motor está alterado. Les digo que está anilladito y nuevo"*.-----

---Cuarta nota.- En la columna denominada *"Del Carrizo a la Concha"*, firmada por SÁNCHEZ, López José Ángel, titulada *"Desbocados..."*, de la que solo se aprecia la fecha, 07 de mayo de 2014, sin poder determinarse el medio de publicación.-----

---En el segundo párrafo de esta nota se identifica la frase motor recién anillado; sin embargo, esta aparenta ser producto del trabajo periodístico de quien emite la información, ya que no se desprende un entrecorillado o cursiva que indique la emisión de estas palabras por la C. Diva Hadamira Gastelum Bajo.-----

Respecto al Hecho 3 de la queja, este órgano electoral identifica dos notas periodísticas:-----

---Primera.- En la columna denominada *"Del Carrizo a la Concha"*, firmada por SÁNCHEZ, López José Ángel, titulada *"Desbocados..."*, de la que solo se aprecia la fecha, 07 de mayo de 2014, sin poder determinarse el medio de publicación.-----

---El párrafo décimo cuarto de la nota que se analiza establece: *"El senador Daniel Amador Gaxiola también aprovecha cualquier pretexto para celebrar reuniones al amparo de su organización ENCIMA, mostrando el "power" que tiene en sus maestros"*. Expresiones que evidentemente son opiniones del autor de la columna y que forman parte del trabajo periodístico de quien emitió la nota, porque además es

un enunciado que no se encuentra entrecomillado o resaltado en cursivas que pudieran ser indicativos de su adjudicación al C. Daniel Amador Gaxiola. -----

---Segunda.- Viene firmada por TREJO, Mireya, se titula "*Daniel Amador se dice listo para contender por la gubernatura*", se publicó en el medioLínea Directa, con fecha del 15 de febrero de 2014. -----

---En el tercer párrafo de la nota que se analiza se establece lo siguiente: "*Las aspiraciones son normales y por el simple hecho de ser un cuadro político sinaloense, con una presencia política que no es de ahora en el estado, sino que tiene más de 35 años, donde pude construir un liderazgo primero dentro de mi sector magisterial y después dentro en la vida política social de mi estado, donde he tenido la oportunidad de ser diputado local, de ser presidente municipal, diputado federal, hoy Senador de la Republica, pues sin duda, soy un cuadro a considerar cuando lleguen los tiempos*". -----

---Respecto al Hecho 4 de la queja, este órgano electoral identifica una nota periodística: -----

---Única.- Está firmada por ROJO, Carola, bajo el encabezado "*Se destapa por diputación Silvino Zavala Araujo*", se publicó en el medioLínea Directa, fechado Centro (sic), 19 de mayo de 2014. -----

---En el penúltimo párrafo de la nota que se analiza se establece como declaración del inculpado lo siguiente: "*Yo en 2016 voy a aspirar a la diputación de Salvador Alvarado, lo haré, yo voy a decir cuando lleguen los tiempos lo haré antes porque hoy dicen que el que no se mueve no sale en la foto, no nos limita la ley y decidimos el camino sindical para hacer política, estamos en una situación privilegiada nosotros tenemos relación y contacto con todos los órganos políticos y autoridades de todos los niveles*". -----

---Respecto al Hecho 5 de la queja se advierte que el quejoso realizó una redacción muy general, la cual, de acuerdo a la frase "en todos los casos relatados". Esto implicaría que este órgano electoral detalle un análisis de las ocho notas que el accionante acompaña, por obvias repeticiones y economía procesal, las consideraremos por reproducidas a la letra conforme a lo vertido en los párrafos de los Hechos 1, 2, 3,4, 6 y 7. -----

---En relación con el Hecho 6 de la queja, este órgano electoral identifica dos notas periodísticas: -----

---Primera.- Nota firmada por ACOSTA, Víctor, denominada "*Malova 'Dejará ser' alborotados por gubernatura*", publicada en EL Debate, con fecha en Los Mochis, 10 de mayo de 2014. -----


---En el tercer párrafo de la nota que se analiza se establece que el Licenciado Mario López Valdez declaró lo siguiente: "*Seguramente algunos, estudiando algunos mecanismos para aprovechar y construir algunos posicionamientos, buscan burlar las leyes electorales. Pero ya serán los partidos, los candidatos y las*


autoridades electorales las que van actuar en este terreno. Si les hago un llamado al freno no me van hacer caso, yo sé cuándo hago llamados y cuando está en mi posibilidad el poder causar eco". -----

---En el quinto párrafo se le atribuye al mismo actor lo siguiente: "Yo doy garantía que no cerraré las puertas a nadie, también voy a dar garantías de que no voy a estar detrás de nadie. Que si bien voy a permitir que la puerta esté abierta para todos, pero también que la gente tenga la seguridad de que yo no seré promotor de ningún partido ni candidato". -----

---De esta nota la autoridad revisora encuentra que el C. Mario López Valdez no se encuentra entre los denunciados en el escrito de queja, por lo que se puede concluir que no tiene relación con los puntos de hechos que viene presentando el quejoso en contra de los presuntos infractores; sin embargo se posteriormente se considerará su contenido en virtud de la investidura del actor, por su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.-----

---Segunda.- En la columna denominada En la Grilla, firmada por su autor CHIQUETE, Francisco, encabezada con el título "Presidente Peña en Mazatlán", tomada del medio Sinaloa en Línea (SEL), con fecha 27 de abril de 2014, sin identificación del lugar geográfico donde fue emitida. -----

 ---En el segundo párrafo de la nota que se estudia se establece la siguiente frase: "Pero nunca mates esperanza alguna, queridísimo gobernador." La expresión anterior de acuerdo a la nota periodística fue pronunciada por el Presidente Enrique Peña Nieto. -----

 ---Esta nota tampoco tiene relación con los puntos de hechos que viene presentando el quejoso en contra de los presuntos infractores, por ende, no se estudiarán el alcance y valor probatoria de dicha probanza para acreditar la pretensión del promovente. -----

---De la nota periodística intitulada "Con apoyo de EPN, Heriberto Galindo Quiñones fortalece su imagen en Sinaloa." Signada por ROSAS, Carlos, que se encuentra publicada en el portal electrónico del sitio Café Negro, no se estudiará el alcance y ni su valor probatorio como pretendida probanza para acreditar la pretensión del promovente pues no tiene relación con los puntos de hechos que viene presentando el quejoso en contra de los presuntos infractores. -----

---Como conclusión de la transcripción y análisis de las notas periodísticas que pudieran guardar alguna relación con los Hechos de que se duele el quejoso, esta autoridad estima que no son suficientes jurídicamente para acreditar una intencionalidad que violente la legislación invocada por el denunciante; esto es, de las expresiones atribuidas a los presuntos infractores no se desprende ninguna conducta pretérita, realizada para lograr su nominación o la de un tercero como aspirante a candidato a un cargo de elección popular. Para el discernimiento de lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: -----

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.

*Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 — Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.
Criterio P-02/2008”*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

*Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —6

De septiembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. —Coalición por un Gobierno

Diferente. —30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. —Partido Acción Nacional. —30 de enero

De 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

---XIII.-Igualmente, sirve de respaldo en la determinación arriba enunciada los argumentos vertidos en la sentencia 06 y 13/2013 REV del órgano jurisdiccional electoral local, en la cual se afirma que para considerar actos anticipados de precampaña se debe actualizar tres supuestos: -----

- a) *la realización de un acto entre los cuales quedan comprendidos reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias (elemento objetivo), b) la intencionalidad, entendida como que dichas acciones tengan*

por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional (elemento subjetivo) y c) la temporalidad, entendiéndose por ésta que los actos se realicen antes de los plazos establecidos por la Ley (elemento temporal).

--- De acuerdo con este precedente la probanza de las conductas atribuidas por el quejoso contra los denunciados debieran reunir los elementos aludidos en la argumentación antes transcrita. En caso del supuesto objetivo, las probanzas pueden ser tangibles y desprenderse de Hechos externos como las promociones a través de medios impresos, conteniendo siempre aspectos de modo, tiempo y lugar en donde se difundieron las notas periodísticas; y, por lo que corresponde al supuesto subjetivo, sustentado en el principio aludido de que el derecho administrativo sancionador electoral se vincula, como está, a los principios del derecho penal, es necesario que las pruebas de los hechos internos o psicológicos, estén basadas en inferencias extraídas de los hechos externos probados, siempre que éstas respeten principios como el de presunción de inocencia y el principio relativo a que el dolo debe probarse y no presumirse, para que pueda considerarse que la prueba se ajusta a los estándares mínimos de la disciplina penal; circunstancias que no se actualiza en el caso en comento, por las razones que a continuación se detallan.-----

Elementos objetivos (Modo, tiempo, lugar).

---Es claro que las constancias que obran como probanza en la queja que se analiza, consiste en ocho notas periodísticas, las cuales, son documentales privadas y de acuerdo al:-----

---**MODO.** Se identifica que las notas periodísticas fueron emitidas por diversos autores como: VIVA VOZ, GONZÁLEZ, Irene, BOJÓRQUEZ, Miriam. ARIZMENDI, Francisco. El Debate. SÁNCHEZ, López José Ángel. TREJO, Mireya. ROJO, Carola. ACOSTA, Víctor. CHIQUETE, Francisco, los cuales, en ejercicio de su trabajo periodístico emitieron expresiones informativas donde algunos citan parte de las expresiones que literalmente pronunciaron los ahora denunciados. Esas frases se encuentran citadas en el apartado anterior, donde se analizaron cada una de los documentales privadas. Para su estudio sirve la definición de que las manifestaciones periodísticas forma parte de la libertad de expresión tal y como lo advierte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para tal efecto este órgano hace propia: -----

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de **partidos** y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. —23 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado. —Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —20 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

---TIEMPO. Las notas periodísticas, cuya fecha se puede identificar, se publicaron entre el 15 de febrero y el 10 de junio del año en curso, es decir, previo al inicio del proceso electoral en Sinaloa, por ende, antes del periodo de periodo de precampaña. -----

---LUGAR. Las documentales privadas que pueden identificarse se difundieron en cincomedios de comunicación electrónica: VIVA VOZ, Café Negro Portal de Noticias, Línea Directa y Sinaloa en Línea. -----

---De conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, elementos objetivos que se desprenden de las probanzas, se prueba la emisión por parte de ocho autores respecto a notas periodísticas que daban cuenta de acontecimientos que a decir del quejoso, constituían actos anticipados de

precampaña, también que las notas presentadas como probanzas se publicaron entre el 15 de febrero y el 10 de junio de 2014, antes del periodo de precampaña próximo a celebrarse en el estado, asimismo que las notas periodísticas fueron publicadas en cinco medios de comunicación electrónicos diferentes.-----

Elementos subjetivos (Intención).

De conformidad a los hechos y probanzas presentadas por el quejoso se advierte que los denunciados emitieron las siguientes frases: -----

Hechos	Frases o expresiones	Qué se acredita
<p>1 y 7. Presienta del Partido Revolucionario Institucional, C. Martha Tamayo. Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>A) "no son todavía los tiempos".</p> <p>B) "Están sufriendo en dos años, no sé quién los pueda aguantar en muchos sentidos porque se ponen de foco, para que sus enemigos los ejecuten, los tiren, les inventen y demás. Y bueno también la movilización cuesta entonces en el pecado van a llevar la penitencia".</p> <p>C) "se avizora un panorama interno donde habrá muchos que quieran ocupar la silla del gobernador; pero que todavía no han hecho público sus interés, bajo la expectativa de mejora en agrupamientos".</p>	<p>El sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca.</p>
<p>2. Diva Hadamira Gastélum.</p>	<p>A) "anilladito y nuevo".</p> <p>B) "Anilladito y nuevo" y "Espaldarazo".</p> <p>C) "No quiero ser hipócrita con mis comentarios, es normal que un político trabaje en un propósito, sin obsesiones, sí con mucha pasión y para los que están diciendo que el motor está alterado, está anilladito y nuevo".</p> <p>D) "Lo voy a repetir como lo he repetido mil 500 veces: yo respeto la palabra del Presidente de la República, él es un hombre serio, responsable y mis respetos no tengo</p>	<p>De las expresiones mencionadas por la hoy denunciada, este órgano electoral, advierte que no se tienen por acreditada la conciencia y voluntad transgredir lo establecido en el Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tratándose de actos anticipados de precampaña electoral, porque no hubo varias menciones para un cargo público representativo y fechas establecidas o ámbito</p>

	<p><i>nada que decir sobre un comentario literal, osea, no está sujeto a interpretación, ahí está su comentario".</i></p> <p><i>E) "No sé a los demás, a mí para nada",</i></p> <p><i>F) "No sé a los demás priístas, pero a mí no me desanima".</i></p> <p><i>G) "Los tiempos son tiempos. Es tiempo de trabajar y de ponerle ganas a lo que están haciendo, a pesar de que soy una persona que tiene el motor alterado, no adelanto nada que tenga que ver. Ahorita tengo que trabajar en mi responsabilidad".</i></p> <p><i>H) "No es el inicio de una campaña, porque siempre lo hago, siempre me van a encontrar trabajando; la próxima semana lo haré por todo el país, visitaré 2 mil 400 municipios, porque el OMPRI se va a refundar; ahí podrían decir que ando aceitando la maquinaria para otra cosa, pero el motor sigue alterado, porque como dijo Valentín Elizalde, "Así nací y así me voy a morir".</i></p> <p><i>I) "El motor está anilladito por gubernatura",</i></p> <p><i>J) "Para los que dicen que el motor está alterado. Les digo que está anilladito y nuevo".</i></p>	<p>federal o localen el cual le pudiera participar.</p> <p>Lo que sí se prueba es que de acuerdo al inciso G), se encuentra realizando acciones propias de su cargo, como lo fundamenta en la contestación que se visualiza en la "Tabla de hechos y contestaciones".</p>
<p>3. Daniel Amador Gaxiola.</p>	<p><i>A) "Las aspiraciones son normales y por el simple hecho de ser un cuadro político sinaloense, con una presencia política que no es de ahora en el estado, sino que tiene más de 35 años, donde pude construir un liderazgo primero dentro de mi sector magisterial y después dentro en la</i></p>	<p>El sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, además nose acredita que las declaraciones</p>

	<p><i>vida política social de mi estado, donde he tenido la oportunidad de ser diputado local, de ser presidente municipal, diputado federal, hoy Senador de la Republica, pues sin duda, soy un cuadro a considerar cuando lleguen los tiempos”.</i></p>	<p>del quejoso, sean frases propias del hoy denunciado, sino de la inferencia del trabajo periodístico.</p> <p>De las cuales, no se satisface de manera clara y precisa una <u>evidente intención de aspirar a un cargo de elección popular</u>, tal y como lo manifiesta el quejoso.</p>
<p>4. Silvino Zavala Araujo.</p>	<p><i>“Yo en 2016 voy a aspirar a la diputación de Salvador Alvarado, lo haré, yo voy a decir cuando lleguen los tiempos lo haré antes porque hoy dicen que el que no se mueve no sale en la foto, no nos limita la ley y decidimos el camino sindical para hacer política, estamos en una situación privilegiada nosotros tenemos relación y contacto con todos los órganos políticos y autoridades de todos los niveles.”</i></p>	<p>A pesar de identificar una intención expresa del año, lugar y cargo, también es necesario visualizar que de acuerdo a su declaración antepone la frase “lo haré”, es decir, acción futura de realización incierta, es decir, no se tiene la certeza jurídica de que el sujeto vaya a aspirar al cargo en mención. Por ende, aunque pudiera considerarse un indicio, este es muy leve, porque se necesita haber más de un indicio en el mismo sentido, emitido por diferentes medios de comunicación, en tiempos distintos para que puede presumirse una conducta, es decir, para que este órgano electoral, tenga elementos mínimos o idóneos que le permitan realizar una presunción de culpabilidad al hoy</p>

		imputado, por ende, bajo una argumentación a contrario sensu, opera a favor del hoy presunto infractor la figura de presunción de inocencia.
5. En todos los casos relatados, se advierte la clara intención de los implicados de llevar a cabo actos encaminados a obtener la nominación como candidatos unos de la gubernatura y otros a la diputación local.	Por economía procesal, ténganse por reproducidas a la letra las frases y expresiones citadas en el resto de las filas que integran este cuadro.	Por economía procesal, ténganse por reproducidas a la letra los argumentos expresiones citadas en el resto de las filas que integran este cuadro.
6. Mario López Valdez. Por el momento no hará ningún tipo de llamado para que se detengan, puesto que no le harán caso y esperará el momento oportuno para ponerles un alto.	<i>“Seguramente algunos, estudiando algunos mecanismos para aprovechar y construir algunos posicionamientos, buscan burlar las leyes electorales. Pero ya serán los partidos, los candidatos y las autoridades electorales las que van actuar en este terreno. Si les hago un llamado al freno no me van hacer caso, yo sé cuándo hago llamados y cuando está en mi posibilidad el poder causar eco.”</i> <i>“Yo doy garantía que no cerraré las puertas a nadie, también voy a dar garantías de que no voy a estar detrás de nadie. Que si bien voy a permitir que la puerta esté abierta para todos, pero también que la gente tenga la seguridad de que yo no seré promotor de ningún partido ni candidato.”</i>	Se acredita que el C. Mario López Valdez, en su calidad de gobernador del estado de Sinaloa, no emitió alguna declaración que pudiera favorecer o vincule a una clara y evidente violación a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es decir, algún apoyo a candidato, partido político o posible coalición para un futuro cargo a elección popular.

--- Con la finalidad de sustentar lo antesacreditado, sirven de apoyo los siguientes pronunciamientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados (El resalte es propio del órgano electoral).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onusprobandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. (El resalte es propio del órgano electoral)

---De conformidad a las frases y expresiones emitidas en las notas periodísticas que se analizaron con anterioridad, se desprende que no existió, excepto en el caso del C. Silvino Zavala Araujo, por parte de los denunciados pronunciamiento expreso para contender a un cargo de elección popular en el estado, es decir, no se acredita la intención de querer obtener como resultado una nominación a un cargo representativo. En consecuencia, las probanzas respecto a los Hechos externos que se tienen probados, no acreditan lo que pudiera servir de sustento a un Hecho interno, por ende no se cumple con el requisito subjetivo de la falta administrativa tipo, así que, no es posible que se actualice una sanción. -----

---En conclusión, se propone determinar que en el caso no se acredita que, con las expresiones que se les atribuyen en las notas periodísticas analizadas, los denunciados hayan realizado hecho alguno constitutivo de conductas vinculadas con la obtención de una nominación como candidatos para contender en una elección constitucional.-----

---Luego entonces, en el caso de estudio, es claro que no existen pruebas suficientes jurídicamente para tener por demostrado plenamente que se acreditó la pluralidad de elementos constitutivos del acto anticipado de precampaña, y por tanto, por las razones y fundamento legal expresado con antelación, se propone declarar infundada la queja administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el siguiente:-----

-----**DICTAMEN**-----

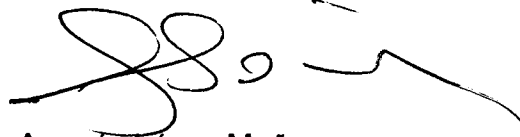
---**PRIMERO.**- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-001/2014, interpuesta por el C. Ignacio Niebla Aispuro en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en los Considerandos XI y XII del presente dictamen.

---**SEGUNDO.**- Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Consejo, y los CC. Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley. -----

---**TERCERO.**-Notifíquese al C. Ignacio Niebla Aispuro en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, en el domicilio que tiene señalado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---**CUARTO.**- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.-----

COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL



**PROF. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ
TITULAR**



**LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
CONSEJERO CIUDADANO**

**LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
CONSEJERO CIUDADANO**

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 1 DE JULIO DE 2014.